

1385-I-22. Talavera.— Carta de Juan I relativa a recaudación de almojarifazgo. (A.M.M., C.R. 1384-91, Fol. 117, v.-118, r.)

Don Johan, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Portugal, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Lara, e de Vizcaya, e de Molina, a todos los conçeios, e alcalles, e alguaziles, e merinos, e otros oficiales qualesquier de la çibdat de Murçia, e de todas las villas e lugares de su regnado con Cartajena e Lorca, e a qualquier o a qualesquier de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el treslado della signado de escrivano publico, salut e gracia. Sepades que nos mandamos arrendar a la nuestra corte el almoxarifazgo de Murçia con todas las çibdades, e villas, e lugares del obispado de Cartajena con el regno de Murçia, syn el almoxarifazgo de Havaniella e syn el pecho de los judios de Murçia, segund suelen andar en renta en los años pasados, con las condiciones e salvado de los años pasados. El qual dicho almoxarifazgo arrendaron de nos don Mose Abarvalla, del Castiello, e don Mose Aventuriel, de Chinchiella, e don Bueno de Orihuella, e don Symuel Baraloni, de Murçia, e don Salamon Abenbiella, de Chinchiella, arrendaron de nos los almoxarifazgos de la dicha çibdat de Murçia con las dichas villas de Cartajena e Lorca e con todos los otros lugares del su reyno, por dos años que començaron primero dia de enero de la data desta carta, e se acabara postrimero dia de dezienbre, que sera en el año del nasçimiento del nuestro salvador Jhesuchristo de mill e trezientos e ochenta e siete años. La qual dicha renta arrendaron de nos en esta guisa: los dichos don Mose Abarballa e don Salamon Abenbilla, las tres sexmas partes; e don Mose Aventuriel e don Bueno de Orihuella, las dos sexmas partes; e don Symuel Baraloni, la una sexma parte.

Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, o el treslado della signado commo dicho es, a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiciones, que recudades e fagades recudir a los dichos don Mose, e don Salamon, e don Mose, e don Bueno, e don Simuel, a cada uno con su parte, o al que lo oviere de recabdar por ellos, con los dichos almoxarifazgos del dicho regno de Murçia e de las dichas villas de Cartajena e Lorca e de los otros lugares que suelen andar en renta con el dicho almoxarifazgo, bien e conplidamente, en guisa que les non menguen ende con los dichos almoxarifazgos e derechos a los otros arrendadores que los ovieren de aver por ellos en los pasados.

El mandamos que ninguno, nin algunos, non se escusen de pagar los dichos almoxarifazgos de la dicha çibdat e su regnado, e de las dichas villas de Cartajena e Lorca, e de las otras villas e lugares, que con ello suelen andar en renta, salvo los vezinos de Murçia que son vezinos e moran del muro adentro de la dicha çibdat; e los dichos vezinos que moran de la dicha çibdat de los muros non se



escusen de pagar el dicho almozarifazgo, salvo de los que ovieren de su labrança, de lavor de sus heredades e criança de sus ganados, segund la franqueza que an los vezinos de la muy noble çibdat de Sevilla e de la muy noble çibdat de Cordova. E ninguno, nin algunos, non se escusen de pagar el dicho almozarifazgo, salvo los dichos vezinos de su labrança e criança, en la manera que dicha es, aunque tengan previllejos e cartas de los reyes onde nos venimos, e confirmados de nos, nin por alvalaes que tengan firmados de nuestro nonbre, en el que se contenga que son quitos de los dichos derechos, nin por otra razon alguna, ca la nuestra merçed es que ninguno, nin algunos, non sean escusados, sy non en la manera que dicha es, por quanto los dichos arrendadores arrendaron de nos la dicha renta con esta condiçion. Si alguno o algunos, han franquizio el dicho almozarifazgo e derechos desde el dicho primero dia de enero fasta aqui, que fagades luego pregonar por toda la dicha çibdat e por todas las dichas villas e lugares del su regnado, que todos aquellos que algo franquezieron en la manera que dicha es, que lo vengán luego a dar e pagar a los dichos arrendadores, o a los que lo ovieren de recabdar por ellos, del dia que esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado commo dicho es, fasta çinco dias quel dicho pregon fuere fecho; qualquier que algo franqueo e non lo viniere a mostrar e pagar en la manera que dicha es, que los dichos arrendadores, o los que lo ovieren de recabdar por ellos, que lo puedan demandar e tomar por descaminado, segund uso e costunbre de los almozarifazgos. E mandamos que los dichos nuestros arrendadores, o los que lo ovieren de arrendar por ellos, del dia que esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado commo dicho es, quel dicho pregon fuere fecho, fasta çinco dias que puedan poner guarda o guardas en Molina Seca, para que puedan coger e recabdar todos los derechos que pertenesçen a los dichos almozarifazgos. E non consintades que Diego Perez de Hínestrosa, nuestro escrivano, nin a otro alguno, nin algunos, que pongan en los dichos lugares de Molina Seca, nin en los otros lugares do se usan poner, salvo a los dichos nuestros arrendadores.

Otrosi, mandamos que ninguno, nin algunos, non se entremetan de estorvar, nin avogar en los pletitos que algunas personas ayan con los nuestros arrendadores e cogedores del dicho almozarifazgo, porque los dichos arrendadores cobren todo lo que les pertenesçe aver del dicho almozarifazgo.

E los unos e los otros non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed e de seysçientos maravedis a cada uno de vos para la nuestra camara, nin lo dexedes de fazer por cartas nin por privilejos que tengan de los reyes onde nos venimos, e confirmados de nos, nin por alvalaes buestras, en la manera que dicha es, nin nos requerades sobre ello, sy non sed çiertos que si asi non lo fizieredes, que todo quanto nos pusieren en decuento los nuestros arrendadores, que de lo vuestro lo mandaremos pagar todo quanto los dichos arrendadores contra vos pusieren. E demas, por qualquier o cualesquier quien fincar de lo asi fazer e conplir, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, o el traslado della signado commo dicho es, que vos enplaze que parezcadeis ante nos, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare, a quinze dias pri-



meros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non complides nuestro mandado. E demas, mandamos, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en commo complides nuestro mandado.

Dada en Talavera, veynte e dos dias de enero, año del nascimiento del nuestro salvador Jhesuchristo, de mill e trezientos e ochenta e çinco años. Yo, Johan Rodriguez, la fiz escrivir por mandado del rey. Martin Anes. Vista. Alvarus decretorum doctor. Pero Ferrandez. Johan Sanchez. Gonçalo Ferrandez. Garçi Ferrandez.

(163)

**1385-I-24.— Carta de Juan I ordenando que hubiesen seis balles-
teros de monte excusados. (A.M.M., C.R. 1384-91, Fol. 125, r.)**

Nos, el rey de Castiella, e de Leon, e de Portogal, fazemos saber a vos, los nuestros contadores mayores, quel çibdat de Murçia nos enbieron dezir que por quanto en aquellas tierras non ay omnes que sepan seguir los rastros de los almogavares de tierra de moros que entran a fazer mal e daño a los nuestros regnos salvo los vallesteros de monte, e que nos pedian por merçed que franqueasemos de monedas algunos vallesteros para seguir rastros. E nos, entendiendo que es nuestro serviçio, tenemos por bien e es nuestra merçed que ayan en aquella çibdat seys vallesteros de monte para seguir los dichos rastros e que sean quitos de monedas para sienpre. Porque vos mandamos que les dedes nuestras cartas sobrello, quales les cunplieren e pongades los dichos seys vallestros en lo salvado de las nuestras rentas. E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed.

Fecha veynte e quatro dias de enero, año del nascimiento de nuestro señor Jhesuchristo de mill e trezientos e ochenta e çinco años. Nos, el rey.

(164)

**1385-I-25. Sevilla.— Carta de Juan I sobre diferentes peticiones
del Concejo de Murcia. (A.M.M., C.R. 1384-91, Fol. 124, r.-v.)**

Don Johan, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Portogal, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe,

